

**DECRETO Nº 119/85**

Reglamento de Agentes Oficiales y Vendedores Ambulantes de la Quiniela de la Provincia de La Pampa y Reglamento general del juego de Quiniela

**VISTO:**

La Ley nº 808 que oficializa en la Provincia el sistema de juego “Quiniela”, y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario proceder a su reglamentación:

**POR ELLO:**

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER**

**EJECUTIVO DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Delégase en el Instituto de Seguridad Social la determinación de la fecha de iniciación de los sorteos, en la Provincia de La Pampa del juego denominado “Quiniela”.-

**ARTÍCULO 2º.-**La designación de los miembros del Consejo de Administración previsto en el artículo 2º de la Ley nº 808 se realizará mediante Resolución Ministerial para los representantes de la Subsecretaría de Salud Pública y del Ministerio de Gobierno y Justicia. El representante del Instituto de Seguridad Social será designado por Resolución del Directorio.

**ARTÍCULO 3º.-** Las funciones del Consejo de Administración serán establecidas por Resolución del Directorio del Instituto de Seguridad Social, conforme a las facultades conferidas por el artículo 10, inciso d) de la Norma Jurídica de Facto nº 1170/82 y el artículo 20 de la Ley, en oportunidad de aprobarse el régimen orgánico, manual de funciones y planta de personal de la Dirección de Ayuda Financiera para la Acción Social a cuyo cargo se encontrará todo lo inherente al juego implementado por la Ley sus reglamentaciones.

**(\*) ARTÍCULO 4º.-** La fiscalización administrativa de que trata el último párrafo del artículo 2º de la Ley será instrumentada mediante el sistema de auditorías externas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Dichas auditorías deberán efectuarse por lo menos en oportunidad de proponerse la distribución a que se refiere el artículo 4º de la Ley.

(\*) Complementado por Art. 1º del Decreto nº 716/94

**Artículo 1º.-** Incorpórase como último párrafo del artículo 4º del Decreto nº 119/85 el siguiente texto: “No obstante ello podrá distribuirse en forma provisoria, con carácter de anticipo y aún sin contar con la auditoría dispuesta en el párrafo anterior, hasta el noventa por ciento (90%) de los resultados, ajustándose las

diferencias que pudieran surgir con la disposición de los correspondientes al siguiente trimestre”.-

**ARTICULO 5º.-** Los importes que por aplicación del artículo 4º de la Ley corresponde transferir a Salud Pública y Municipalidades y Comisiones de Fomento serán depositados a favor de la Tesorería General en las cuentas que determine la Contaduría General de la Provincia.

**ARTICULO 6º.-** Los importes depositados en las condiciones del artículo anterior y que correspondan a Municipalidades y Comisiones de Fomento serán distribuidos en las proporciones que surjan por aplicación de los coeficientes de coparticipación vigentes el momento de cada una de las transferencias.

**ARTICULO 7º.-** Hasta tanto se constituya el Fondo de Reserva para el Juego de Quiniela establecido por el artículo 12º de la Ley, fíjase el mismo en la suma de PESOS ARGENTINOS OCHO MILLONES (\$a 8.000.000).

**ARTICULO 8º.-** A los efectos del cumplimiento del artículo anterior y de los posibles quebrantos de que trata el artículo 13º de la Ley, el Poder Ejecutivo garantiza la entrega de fondos necesarios tomándolos de Rentas Generales y en las condiciones que en cada oportunidad se establezcan.

**ARTICULO 9º.-** El reintegro de los fondos que se hubieren utilizado para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7º del presente, se efectivizará una vez constituido el Fondo de Reserva.

El reintegro de los fondos que se hubieren girado para atender los quebrantos transitorios, se efectuará con posterioridad al recupero del Fondo de Reserva para el Juego de Quiniela.

**ARTICULO 10º.-** Apruébanse los Reglamentos de Agentes Oficiales y vendedores Ambulantes y de Juego de Quiniela que como Anexos I y II respectivamente, forman parte del presente Decreto.

**ARTICULO 11º.-** El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Bienestar Social.

**ARTICULO 12º.-** Dése al Registro Oficial del Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Bienestar Social.

**DECRETO N° 174/94 (modificatorio del Decreto 119/85)**

Reglamento para la Quiniela Automatizada

**VISTO:**

El Expediente N° 337/93, S/Reglamentación para la administración automatizada del Juego de Azar denominado “Quiniela”, del Registro del Instituto de Seguridad Social, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto de Seguridad Social ha suscripto convenio con IBM ARGENTINA S.A. por el cual incorpora un sistema automatizado y computarizado para comercialización y administración integral del juego de Quiniela;

Que en virtud de ello, y atento a la implementación de dicho sistema, resulta necesario poner en vigencia el Reglamento de Agentes Oficiales y Vendedores Ambulantes y Reglamento General Quiniela de la Provincia de La Pampa, adecuando a la automatización de dicho juego,

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º**.- Apruébase el Reglamento de Agentes Oficiales y Vendedores Ambulantes y el Reglamento General del Juego para la comercialización y administración automatizada del juego de azar denominado Quiniela” del Instituto de Seguridad Social, que como Anexo III y Anexo IV, respectivamente, se agregan al presente, formando parte integrante del Decreto 118/85 y sus modificatorios –Dcto N° 508/85 y Dcto N° 3007/89.-

**Artículo 2º**.- El presente Decreto tendrá plena vigencia a partir de la incorporación de la automatización del Juego de “Quiniela”, sin perjuicio de la vigencia y aplicación de los Anexos I y II aprobados por Decreto 119/85, que se mantendrán para el sistema del juego manual.-

**Artículo 3º**.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro de Bienestar Social.-

**Artículo 4º.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Bienestar Social.-

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa, Silvia GALLEGO de SOTO, Ministro De Bienestar Social

### **ANEXO III**

(Modifica el Anexo I del Decreto 119/85)

#### **REGLAMENTO DE AGENTES OFICIALES Y VENDEDORES AMBULANTES DE LA QUINIELA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

#### **CAPITULO I**

##### **- DE LOS PERMISOS**

**ARTICULO 1º.-** La comercialización del sistema de juego denominado “Quiniela”, se realizará en la Provincia de La Pampa por intermedio de Agentes Oficiales y Vendedores Ambulantes, de los cuales deberán reunir las condiciones y requisitos exigidos en el presente Reglamento.

**ARTICULO 2º.-** Para formalizar la designación como Agente Oficial o Vendedor Ambulante de la Quiniela de la Provincia de La Pampa, el Instituto de Seguridad Social otorgará un permiso, el que tendrá carácter precario.

**ARTICULO 3º.-** El Permiso otorgado por el Instituto de Seguridad Social será intransferible y en caso de ser el titular una persona física, caducará automáticamente con su fallecimiento. Sin perjuicio de ello el Instituto de Seguridad Social podrá autorizar la continuidad por parte de sus herederos, cuando éstos reúnan los requisitos y condiciones exigidos en el presente Reglamento.

**ARTICULO 4º.-** En ningún caso una misma persona podrá ser titular de más de una Agencia, ni ser integrante, socio o Director de ninguna otra sociedad adjudicataria de permisos. Tampoco se admitirá el funcionamiento de Sucursales de Agencias Oficiales.

**ARTICULO 5º.-** Queda establecido que todo otorgamiento de permiso para comercializar la Quiniela de la Provincia de La Pampa, en ningún caso implicara relación alguna de dependencia con el instituto de Seguridad Social ni con la Provincia de La Pampa, ya sea para los fines previsionales y/o civiles.

**ARTICULO 6º.-** Es facultad exclusiva del Instituto de Seguridad Social otorgar permisos para funcionar como Agente Oficial o Vendedor Ambulante, pudiendo desechar cualquier solicitud de inscripción, limitar su número, habilitar nuevos y/o cancelar los permisos otorgados sin expresar causas y sin derecho de reclamo ulterior de especie alguna en concepto de indemnización, lucro cesante, daño emergente y otro tipo de resarcimiento.

**ARTICULO 7º.-** El Instituto de Seguridad Social suministrará a los titulares de los permisos y a los empleados que éstos declaren tener, la documentación personal e intransferible que acredite tales condiciones, documentación que, tanto unos como otros obligatoriamente deberán devolver de inmediato cuando se opere la caducidad del permiso concedido o dejen de pertenecer a la organización respectiva, según correspondiere.

Todo Permisionario y/o sus empleados deberán exhibir la documentación antes expresada cada vez que la misma les sea requerida por la autoridad pública, funcionarios del Instituto de Seguridad Social o público apostador.

**ARTICULO 8º.-** Todo aspirante que formalice solicitud para la obtención del permiso a fin de comercializar el juego, será impuesto de las disposiciones legales vigentes al respecto, no pudiendo con posterioridad alegar su desconocimiento.

**ARTICULO 9º.-** Si durante la vigencia del permiso otorgado, su titular fuere alcanzado por alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 17º de la Ley 808, el mismo quedará suspendido o será caducado por decisión exclusiva del Instituto de Seguridad Social, sin derecho a reclamo ulterior de ninguna naturaleza.

**ARTICULO 10º.-** Toda información y/o cualquier tipo de manifestación que suscriba el aspirante de un permiso, revestirá carácter de Declaración Jurada, y como tal en caso de advertirse su falsedad como hecho culposo o doloso, lo hará pasible de la aplicación de las sanciones reglamentarias que pudieren corresponder y de las acciones judiciales que puedan deducirse.

## **CAPITULO II**

### **- DE LOS AGENTES OFICIALES**

**ARTICULO 11º.-** Los aspirantes a Agentes Oficiales deberán presentar la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Documento de Identidad.
- b) Certificado de residencia, con un mínimo de DOS (2) años en la Provincia de La Pampa.
- c) Referencias comerciales y bancarias.
- d) Declaración jurada de su estado patrimonial.
- e) Declaración jurada que no le comprenden los impedimentos establecidos en el artículo 17º de la Ley 808.

**ARTICULO 12º.-** Cuando el solicitante sea una sociedad comercial, los requisitos de los incisos a) b) d) y e) del artículo anterior, deberán ser cumplidos por los socios y órganos de dirección. Si se tratase de una sociedad por acciones dicha obligación alcanzará solo a los órganos de administración.

Asimismo se deberá acompañar, según correspondiere:

- a) Fotocopia o copia, autenticada, del contrato social y estatutos;
- b) Fotocopia del Último Balance General, Cuadro de Resultados y demás planillas anexas exigidas por las normas vigentes. Si los estados tuvieran una antigüedad mayor de UN (1) año, se adjuntará además, un Estado patrimonial, cuyos datos estén referidos a una fecha no mayor de NOVENTA (90) días a la fecha de presentación. Dicha documentación, debidamente certificada por Contador Público Nacional;

- c) Detalle de colocación de acciones suscriptas o aportes de capital con referencias personales de sus tenedores;
- d) Detalle de integración del Directorio o miembros de Dirección, con datos personales y cargos de cada uno de sus componentes, como así también de aquellos que tienen delegada el uso de la firma;
- e) Fotocopia autenticadas de las Actas de Asambleas por las que acredita la personería de los miembros detallados en el inciso anterior y del Acta de reunión por la que se resuelve solicitar la inscripción como Agente Oficial de la Quiniela de la Provincia de La Pampa.

**(\*) ARTICULO 13º.-** Una vez otorgado el correspondiente permiso y previo a la iniciación de sus actividades, los Agentes Oficiales deberán:

- a) Probar la disponibilidad del local destinado a la comercialización del juego, mediante fotocopia autenticada de escritura pública o en su defecto, boleto de compra-venta o contrato de locación o documentación que acredite la disponibilidad a su favor del local donde desarrollará su actividad;
- b) Dotar al local de una caja de Seguridad;
- c) Constituir y mantener, a favor del Instituto de Seguridad Social, una garantía mínima de PESOS DOCE MIL ((\$12.000) a una máxima equivalente a CUARENTA MIL (40.000) veces el valor de la apuesta mínima, que cubra el riesgo a entera satisfacción del Instituto de Seguridad Social. Dicha garantía podrá consistir en una hipoteca en primer grado de privilegio por el cien por ciento (100%) del monto exigido, sobre inmuebles ubicados en la Provincia; seguros de caución; avales bancarios u otra garantía a satisfacción del Instituto de Seguridad Social. Cualquier garantía deberá adecuarse a simple requerimiento del Instituto de Seguridad Social, cuando, a su criterio, no ofreciera una cobertura adecuada para los montos en giro.
- d) Presentar la constancia de la correspondiente habilitación comercial o la comunicación de iniciación de actividades que acredite que está instalado con comercio que, a juicio exclusivo del Instituto de Seguridad Social, no sea incompatible con la explotación de quiniela;
- e) Dentro de los treinta (30) días de otorgado el permiso deberá presentar fotocopia autenticada de inscripción en los impuestos nacionales, provinciales y organismos de recaudación previsional;
- f) Manifestar número de cuenta corriente abierta a su nombre en el Banco Provincia de La Pampa, en cualquiera de sus Casa, Sucursales o Agencias ubicadas en la jurisdicción donde desarrollará su actividad.

(\*) Reemplazado el inciso c), texto dado por el Decreto nº 508/85, por el Art. 1º del Decreto 1242/97

**ARTICULO 14º.-** Los agentes Oficiales de la Quiniela de la Provincia de La Pampa, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Atender y controlar en forma personal toda la tramitación inherente al desenvolvimiento de la comercialización de la quiniela, pudiendo delegar en apoderados en casos de imposibilidad física, ausencia temporaria o por razones de fuerza mayor; con excepción de lo precedentemente citado, sólo podrá delegar asuntos de mero trámite, no podrán ser apoderados los comprendidos en las prescripciones del artículo 17º de la Ley 808;

- b) Satisfacer los aciertos que se le presentaren al cobro, hasta un 200% ( DOS CIENTOS POR CIENTO) de la recaudación del respectivo sorteo a apuestas jugadas única y exclusivamente en su Agencia, en las condiciones establecidas por las reglamentaciones vigentes y conforme a los plazos, modalidades e instrucciones que reciba del Instituto de Seguridad Social;
- c) Registrar sus operaciones contables conforme lo establecen las disposiciones legales en vigencia y ajustarse a las normas que al efecto establezca el Instituto de Seguridad Social, debiendo conservar la documentación pertinente por el periodo que dispone el Código de Comercio;
- d) Comunicar al Instituto de Seguridad Social la nómina de personal permanente o transitorio que se desempeñe en la Agencia y en la función que cada uno de ellos cumple a efectos de su aprobación;
- e) Transferirle producido de las apuestas, en la forma y condiciones que expresamente establezca el Instituto de Seguridad Social;
- f) Exhibir los extractos oficiales de los sorteos no prescriptos;
- g) Presentar al Instituto de Seguridad Social toda la información y documentación que requiera, sin enmiendas, tachas ni raspaduras;
- h) Mantener su gestión y actividad encuadrada dentro de las normas de este Reglamento y demás disposiciones de aplicación, denunciando de inmediato cualquier situación al respecto que lo coloque al margen de ellas;
- i) Ofrecer atención al público en horarios comerciales, o en aquellos que determine el Instituto de Seguridad Social por razones de una mejor comercialización;
- j) Atender con diligencia y prestar colaboración a los funcionarios, inspectores y autoridades del Instituto de Seguridad Social, facilitando todos los requerimientos que con relación a su cometido se le efectúen;
- k) Cumplir y hacer cumplir todas las directivas instrucciones y circulares que les sean comunicadas por el Instituto de Seguridad Social;
- l) Recibir apuestas con formularios provistos exclusivamente por el Instituto de Seguridad Social para su Agencia;
- m) En caso de producirse la caducidad del permiso por cualquier causa, devolver sin cargo al Instituto de Seguridad Social toda aquella documentación y formularios que sean remanentes no utilizados, junto a las terminales de juego entregadas en comodato.

**(\*) ARTICULO 15º.-** Les está prohibido a los Agentes Oficiales de la Quiniela de la Provincia de La Pampa, la recepción de apuestas, percepción de aranceles o pagos de aciertos a distintos valores que los determinados por el Instituto de Seguridad Social, como así también acordar a los apostadores descuentos, beneficios, comisiones u obsequios, que alteren sus respectivos montos, ya sea en forma directa o indirecta. En concepto de propaganda los Agentes Oficiales de la Quiniela de la Provincia de La Pampa, podrán efectuar sorteos y/o entregar obsequios, previa autorización del Instituto de Seguridad Social, quien establecerá la particularidad, características, modalidad y frecuencia de los mismos y establecerá, también, los importes máximos que puedan destinarse para tal fin.

(\*) Modificado por el Art. 1 del Decreto nº 1305/04

**ARTICULO 16º.-** El titular del permiso sea único y exclusivo responsable por las omisiones, faltas, errores y/o transgresiones que cometiere y lo será también, en todos

los casos, por los que cometan sus empleados o apoderados, aún cuando sea por negligencia.

**ARTICULO 17º.-** En su relación con el Instituto de Seguridad Social, los Agentes Oficiales de la Quiniela de la Provincia de La Pampa, podrán actuar por intermedio de apoderados especiales, instituidos mediante escritura pública de mandato. El Instituto de Seguridad Social se reserva el derecho de aceptar o rechazar el apoderado, sin obligación de dar razón o motivos en caso de negativa

La actuación por medio de apoderados solo procederá el los siguientes casos:

- a) Imposibilidad física para realizar gestiones en forma personal;
- b) Ausencia temporaria de la localidad en que se encuentre el negocio, la que no podrá exceder de 1 (un) año;
- c) Otras causas de fuerza mayor.

**ARTICULO 18º.-** Las solicitudes para actuar por medio de apoderados deberán ser presentadas acompañadas con una nota de exposición de motivos, y en su caso se adjuntará la certificación que acredite la causal invocada, la que podrá ser constatada por el Instituto de Seguridad Social.

**ARTICULO 19º.-** Si la imposibilidad del titular del permiso para atender personalmente los trámites de su Agencia Oficial, no excediera de 60 (SESENTA) días corridos, sólo se requerirá una autorización simple extendida a favor de su representante, certificada por la autoridad competente. En caso de ausencia, esta franquicia será concedida solo una vez por año.

**ARTICULO 20º.-** En ningún caso una misma persona podrá representar simultáneamente a mas de 1 (UN) Agente Oficial y éstos no podrán actuar como apoderados entre sí.

**ARTICULO 21º.-** Por razones de enfermedad, cierre forzoso del local u otros motivos que el Instituto de Seguridad Social considere atendibles, se podrá conceder autorización al Agente Oficial para suspender temporalmente sus actividades por un lapso que no exceda de 45 (CUARENTA Y CINCO) días por año calendario, el que podrá ser fraccionado en 3 (TRES) periodos.

### **CAPITULO III**

#### **- DE LOS VENDEDORES AMBULANTES**

**ARTICULO 22º.-** Los vendedores Ambulantes recepcionarán apuestas de Quiniela con formularios que le serán provistos exclusivamente por el Agente Oficial del cual dependen, y a quien deberán rendir cuenta de las recaudaciones obtenidas, siendo causal de caducidad el incumplimiento de esta norma.

**ARTICULO 23º.-** Los Vendedores Ambulantes serán propuestos por el Agente Oficial de quien dependerán y previo al otorgamiento del permiso correspondiente, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 11º incisos a) b) y e), y les serán también de aplicación todas aquellas disposiciones previstas en el presente Reglamento y que

sean compatibles con la condición de Vendedor Ambulante. Se les exigirá ser mayores de 18 (DIECIOCHO) años.

**ARTICULO 24º.**- El Instituto de Seguridad Social queda facultado para limitar el número de Vendedores Ambulantes por cada Agencia Oficial, cuando razones de comercialización, a su exclusivo criterio, así lo aconsejen.

#### **CAPITULO IV**

##### **- DE LOS LOCALES**

**ARTÍCULO 25º.**- El local propuesto por el Agente Oficial para comercializar la Quiniela de la Provincia de La Pampa, deberá ser aprobado por el Instituto de Seguridad Social.

**ARTÍCULO 26º.**- En los locales en que funcionen Agencias Oficiales de quiniela, podrán desarrollarse actividades comerciales dedicadas a tabaquería, loterías, prode, peluquería, salón de lustrar, venta de revistas y todo otro ramo que admita el Instituto de Seguridad Social.

**ARTÍCULO 27º.**- En los locales autorizados para comercializar la Quiniela de la Provincia de La Pampa, no se podrán anexar nuevos rubros sin autorización previa del Instituto de Seguridad Social.

**ARTÍCULO 28º.**- Cuando existan atendibles razones el Instituto de Seguridad Social podrá autorizar el cambio de local, transitoria o definitivamente, siempre y cuando la nueva ubicación no afecte o perturbe, a juicio exclusivo del Instituto, la gestión de otros Agentes Oficiales.

#### **CAPITULO V**

##### **- NORMAS DE EXPLOTACION**

**ARTÍCULO 29º.**- El Instituto de Seguridad Social proveerá con cargo a los Agentes Oficiales los formularios y cupones para la comercialización de apuestas de quiniela en cantidades expresamente especificadas, bajo recibo. Los mismos deberán ser mantenidas bajo medidas de seguridad para evitar su deterioro o sustracción. Los Agentes Oficiales siguiendo similar procedimiento de control, proveerán los cupones a los Vendedores Ambulantes de su dependencia, cuidando de evitar faltantes que incidan negativamente en la comercialización de apuestas.

El Instituto de Seguridad Social facilitará también la licencia de uso respecto del equipamiento necesario para la automatización del juego de Quiniela. Será responsabilidad de los Agentes Oficiales y Vendedores Ambulantes utilizar el equipo asignado de la manera indicada en las instrucciones operativas que acompañan a los mismos, y mantener el buen estado de conservación de dichos elementos

El Instituto de Seguridad Social mediante inspecciones periódicas, comprobará si se lleva debidamente documentado el proceso de provisión de entregas y si los rollos de papel se encuentran depositados, bajo medidas de seguridad como así también el estado del equipamiento procediendo a aplicar las sanciones fijadas en el presente Reglamento en los casos que así correspondiere.

**ARTÍCULO 30º.-** El Instituto de Seguridad Social acreditará a los Agentes Oficiales los aciertos correspondientes a las apuestas válidas presentadas. El resultado de las recaudaciones de apuestas, deducida la comisión respectiva y premios acreditados por cada sorteo, será transferido o cobrado por el Agente Oficial, según sea deudor o acreedor, en el plazo que la Institución determine.

## **CAPITULO VI**

### **- DE LAS COMISIONES**

**ARTÍCULO 31º.-** El Instituto de Seguridad Social reconocerá a los Agentes Oficiales de la Quiniela de la Provincia de La Pampa, por el cumplimiento del ciclo completo de su comercialización (recepción y rendición de apuestas, pagos de aciertos y presentación de la documentación y planilla que se requieran), una comisión equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO), sobre el monto de las apuestas recaudadas las que serán liquidadas en la forma y condiciones que determine el Instituto de Seguridad Social.

**ARTÍCULO 32º.-** Los Agentes Oficiales de la Quiniela de la Provincia de La Pampa, reconocerán a sus Vendedores Ambulantes una comisión del DIEZ POR CIENTO (10%), sobre la recaudación de apuestas que éstos realicen.

**ARTÍCULO 33º.-** El Poder Ejecutivo a instancia del Instituto de Seguridad Social podrá modificar los artículos anteriores, cuando el resultado económico de la comercialización del juego así lo aconseje.

## **CAPITULO VII**

### **- DE LAS FALTAS Y PENALIDADES**

**ARTÍCULO 34º.-** El incumplimiento por parte de los Agentes Oficiales y Vendedores Ambulantes de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en el de Juego y a las Normas, Resoluciones, Disposiciones, Instrucciones, etc., dictadas o que dictare el Instituto de Seguridad Social, como así también a las infracciones a la ley de Represión de Juego vigente, dará lugar a la aplicación de sanciones, conforme a la individualización codificada que seguidamente se detalla:

#### **Código SANCION QUE CORRESPONDE**

- A.1 Apercibimiento
- A.2 Multa de 20 veces la apuesta mínima
- A.3 Multa de 50 veces la apuesta mínima
- A.4 Multa de 100 veces la apuesta mínima
- A.5 Multa de 500 veces la apuesta mínima
- A.6 Multa de 1000 veces la apuesta mínima
- B.1 Suspensión de 1 a 4 sorteos
- B.2 Suspensión de 5 a 9 sorteos
- B.3 Suspensión de 10 a 20 sorteos
- B.4 Suspensión de más de 20 sorteos
- C.1 Caducidad del permiso

INFRACCION	Sanción conforme a la cantidad de veces que se produce					
	1 <sup>ra</sup>	2 <sup>da</sup>	3 <sup>ra</sup>	4 <sup>ta</sup>	5 <sup>ta</sup>	6 <sup>ta</sup>
1; Impedir el acceso de inspectores y/o funcionarios del I.S.S. para tareas de control. Faltarles el respeto.						A.5 - A.6 - B.3 - B.4 - C.1
2: Tener Vendedores Ambulantes no autorizados. No cumplir con la atención directa de la explotación del Juego. Cerrar la Agencia sin permiso previo. No presentación injustificada de apuestas.						A.4 - A.6 - B.2 -B.4 - C.1
3: Efectuar reducciones en el pago de comisiones a Vendedores Ambulantes o demorar su pago. No respetar el orden correlativo de presentación de apuestas. Efectuar descuentos a los apostadores.						A.4 - A.6 - B.2 -B.4 - C.1
4: Recibir juego clandestino. Comisión de hechos de cualquier naturaleza no compatible con su calidad de permisionario del Estado Provincial.						C.1
5: Entrega de documentación fuera de fecha y horarios fijados. No presentación de cupones anulados en término.						A.2 - A.4 - A.6 - B.1 - B.2 - B.4
6: Atraso en el pago de recaudaciones. Negarse al pago de premios. No declarar boletas Anuladas en término. No devolver a los Apostadores el importe de las apuestas anuladas.						A.3 - A.5 - A.6 - B.3 - B.4 - C.1
7: Incumplimiento de disposiciones y/o instrucciones del ISS., demora injustificada del pago de premios.						A.1 - A.3 - A.5 - B.1 - B.3 - B.4
8: Presentar al cobro cupones sin premios o adulteradas.						A.1 - A.3 – A.6 - B.1 - B.2 - B.4

**ARTICULO 35º.-** Las sanciones establecidas en el artículo anterior revisten carácter indicativo, pudiendo la autoridad de aplicación fijar sanciones mayores o menores, considerando los agravantes o atenuantes de la infracción cometida, siendo compatibles además con las previstas en el Reglamento General del Juego y en el presente. Toda infracción y sus correspondientes sanciones no previstas reglamentariamente, serán consideradas en forma particular y resuelta por el Instituto de Seguridad Social, quién además deberá resolver sobre hechos o situaciones que excepcionalmente pudieran considerarse como errores excusables por parte de los Agentes Oficiales.

**ARTICULO 36º.-** El producido de las multas por infracciones reglamentarias, pasara a integrar los fondos del Instituto de Seguridad Social.

#### - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 37º.-** Toda documentación y pagos que el Instituto de Seguridad Social reciba de los Agentes Oficiales de la Quiniela de la Provincia de La Pampa, tendrá carácter provisorio o de reconocimiento preventivo, ya que las recepciones definitivas surgirán luego del procesamiento del juego y de los controles y verificaciones

pertinentes, realizándose los ajustes que pudieran corresponder. En consecuencia, caducado el permiso, la extinción de los efectos jurídicos del mismo se producirá recién cuando haya sido debidamente verificada la documentación en trámite, lapso al que deberá extenderse obligatoriamente la eficacia de las garantías constituidas.

**ARTICULO 38º.-** A los efectos del cumplimiento de los horarios de entrega de apuestas, los Agentes Oficiales de la Quiniela de la Provincia de La Pampa, deberán disponer de la hora exacta determinada por el reloj patrón existente en la sede central del Instituto de Seguridad Social, en sus Delegaciones, Sucursales o lugares habilitados al efecto y que será en todos los casos la que se tendrá en cuenta para determinar su recepción.

**ARTICULO 39º.-** El Instituto de Seguridad Social podrá establecer recaudaciones mínimas promedio por sorteo, que el Agente Oficial deberá alcanzar; caso contrario podrá ser causal de caducidad del permiso concedido.

**ARTICULO 40º.-** El Instituto de Seguridad Social es el único ente competente para aplicar el presente Reglamento, dictar disposiciones técnicas, normas complementarias, ampliatorias e interpretativas del mismo, y resolver a su exclusivo criterio cualquier situación que el mismo no prevea.

**ARTICULO 41º.-** Si se sustanciaren cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del presente Reglamento, las partes aceptarán únicamente y en forma exclusiva, la competencia de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Santa Rosa, renunciando a otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

## **ANEXO IV**

(Modifica Anexo II del Decreto N° 119/85)

### **REGLAMENTO GENERAL DEL JUEGO DE QUINIELA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**ARTICULO 1º.-** El juego denominado “Quiniela”, organizado, explotado, administrado, fiscalizado y dirigido por el Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, se regirá de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y con las que en el futuro se dictaren.-

#### **CAPITULO I**

##### **- DE LOS SORTEOS**

**ARTICULO 2º.-** El juego de la quiniela se realizará conforme a la programación de sorteos que determine el Instituto de Seguridad Social efectuándose por los sorteos de lotería o especiales de quiniela o tómbola de cualquiera de las loterías oficiales del país. También podrán realizarse mediante la utilización de equipos propios si se estimare conveniente su instalación dictándose en tal caso las normas a que se ajustarán los mismos.

**ARTICULO 3º.-** La programación de Sorteos que se apruebe deberá consignar: número de sorteo entidad cuyo sorteo se utiliza y fecha y hora de su realización. El Instituto de Seguridad Social queda facultado para modificar la programación aprobada postergar o suprimir los sorteos cuando lo considere conveniente.

**ARTICULO 4º.-** El extracto oficial de los sorteos de quiniela programados por el Instituto de Seguridad Social será confeccionado en base al Acta de Resultado de Sorteo que suscriban los funcionarios expresamente autorizados, ajustándose a las prescripciones de la presente Reglamentación.

**ARTICULO 5º.-** En el caso de sorteos efectuados por otras entidades oficiales del país, el Acta de Resultados de Sorteos se confeccionará en base a la información que se

<http://www.isslapampa.gov.ar>

reciba de autoridades del lugar donde se realiza el sorteo, o persona autorizada por el Instituto de Seguridad Social, mediante radiofoto, teletipo, telecopiador telegrama, comunicación telefónica, etc. Para las posibles transmisiones del extracto oficial entre la Administración Central del Instituto de Seguridad Social y sus Sucursales o Delegaciones, se aplicará un procedimiento similar o cualquier otro que otorgue idéntica o mayor seguridad.

**ARTICULO 6º.**- Cuando para los resultados de los sorteos de la Quiniela de la Provincia de La Pampa, se tomarán los de una programación de lotería de un organismo oficial del país los aciertos serán adjudicados a las terminaciones de los premios mayores hasta los Veinte (20) primeros. En el supuesto que, dentro de los referidos Veinte (20) primeros existieran premios de igual valor, el número de orden de cada uno de ellos se determinará conforme a la ubicación que les sea asignada en su extracto respectivo por la Institución que efectúa dicho sorteo.

## **CAPITULO II**

### **- REGISTRACION DEL JUEGO**

**(\*) ARTICULO 7º.**- El juego de Quiniela de la Provincia de La Pampa permite realizar las siguientes apuestas:

- a) Apuestas Directas: Es aquella que se efectúa a un número de una (1), dos (2), tres (3) o cuatro (4) cifras, al lugar que el mismo ocupa en el sorteo, que podrá ser el primero, dentro de los dos (2), tres (3), cuatro (4) cinco (5), diez (10) o veinte (20) lugares de ubicación en el extracto;
- b) Apuestas en Redoblona: Es aquella jugada combinada, por la cual se apuesta a dos números distintos o a un mismo número, debiendo figurar en este último caso, como mínimo dos (2) veces dentro de los lugares de ubicación en el extracto elegido.

**(\*)** Modificado el inciso a) por el Art. 3º del Decreto nº 1305/04

**ARTICULO 8º.**- Las redoblonas sólo se aceptarán de dos (2) últimas cifras a dos (2) últimas cifras.

**(\*) ARTICULO 9º.**- A los efectos de la escrituración y liquidación de aciertos de las apuestas en redoblona, se tendrán en cuenta:

- a) La segunda apuesta tendrá un alcance de cinco (5) o diez (10) de ubicación en el extracto.
- b) Aquellas en que la apuesta inicial alcance a un mayor número de premios que la segunda apuesta, se liquidará a la inversa, es decir tomando como apuesta inicial o primera apuesta la que abarca un menor número de premios;
- c) Únicamente aquellas en que la apuesta inicial sea hecha al primer premio y la segunda a determinados premios cinco (5), diez (10) o diecinueve (19) , se extenderán hechas a los siguientes, con exclusión del primero, es decir que las anotadas hasta los cinco (5) premios en la segunda apuesta, deberá tomarse hasta los seis (6) premios; las registradas hasta los diez (10) premios, se tomarán hasta los once (11) premios; y las registradas hasta los diecinueve (19) premios, se tomarán hasta los veinte (20) premios.

- d) Cuando se trate de redoblonas a números distintos, los aciertos de la primera apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación en el extracto elegido, se considerarán tantas veces como se repita el número apostado dentro de dicha ubicación;
- e) Cuando se trata de redoblonas a un mismo número los aciertos de la primera apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, serán consideradas una (1) sola vez aunque se repita el número apostado;
- f) Cuando se trata de redoblonas a números distintos o iguales los aciertos de la segunda apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido se considerarán tantas veces como se repita el número apostado, procediendo por ello, la acumulación de las posturas para las ganancias, de acuerdo a los límites establecidos por el artículo 25°.-

(\*) Modificado el inciso c) por el Art. 3° del Decreto n° 1305/04

**ARTICULO 10°.-** El juego sólo se aceptará dentro de las modalidades anteriormente expresadas, pudiendo el Instituto de Seguridad Social limitar el volumen de las apuestas en los términos que considere conveniente.

**ARTICULO 11°.-** El juego se aceptará exclusivamente documentado en los cupones u otros medios suministrados por el Instituto de Seguridad Social. Dichos cupones, serán por duplicado y contendrán: número de Agente Oficial, número de Vendedor Ambulante si correspondiere, número y fecha de sorteo, extracto de lotería al cual se realiza la apuesta, número jugados, importes apostados, premios a que se extiende la apuesta (ubicación en el extracto) y total apostado en números, fecha y hora de emisión del cupón, y fecha de caducidad del sorteo.

**ARTICULO 12°.-** El instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa fijará el monto mínimo por apuesta y por cupón, pudiendo proceder a su modificación cuando lo estime conveniente. Estas resoluciones serán comunicadas a los Agentes Oficiales con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha determinada para su vigencia.

Las apuestas que se registren por un importe menor que el establecido de acuerdo a lo expresado precedentemente, asumirán a todos los efectos emergentes, el importe mínimo vigente.

**ARTICULO 13°.-** A los fines de determinar la liquidación de los aciertos en las apuestas directas o en redoblonas que se realicen a los lugares de ubicación en el extracto, se dividirá el importe apostado por el lugar de ubicación elegido.

**ARTICULO 14°.-** Los cupones se imprimirán por duplicado.

**ARTICULO 15°.-** El original del cupón deberá ser separado de la tira y entregado al jugador. El duplicado permanecerá sin cortarse, originando la tira de duplicados. Al fin del día la tira será desprendida del rollo de papel para remitirla como tira continua a la sede del Instituto.

**ARTICULO 16°.-** El apostador debe asegurarse que su apuesta esté correctamente impresa, teniendo el derecho de no aceptar cupones ilegibles, alterados, corregidas o con cualquier otro vicio de registración. Debe conservar el cupón original -en carácter de "recibo" de su jugada- en las mismas condiciones que le es entregado por el Agente

Oficial o Vendedor Ambulante, no pudiendo efectuar en el mismo escrituraciones de ninguna naturaleza. El juego deber ser necesariamente realizado en la forma especificada para que sea válido y produzca todos los efectos emergentes del acierto.

### **CAPITULO III**

#### **- DE LAS ANULACIONES**

**ARTICULO 17º.**- En los casos de anulación que a continuación se detallan, las apuestas no serán válidas para el Instituto, debiendo no obstante el pago de las mismas por cuenta del agenciero:

- a) No remisión de la información de apuestas recaudadas a través de los diversos medios, cartridge, rollo duplicado, transmisión telefónica.
- b) Vicios de escrituración o escritura ilegible (demarcación de fechas, números jugados, importe apostado, orden de premios, etc.) sobre la tira de duplicados.

Además de las causales precedentemente previstas, el Instituto por razones fundadas podrá establecer otras debiendo el permisionario atender el pago de los aciertos

**ARTICULO 18º.**- Los agentes podrán reclamar por escrito respecto a las medidas establecidas en el artículo anterior, hasta los diez (10) días corridos posteriores al sorteo, reservándose el Instituto el derecho de resolver en cada caso.

**ARTICULO 19º.**- Si al emitirse el cupón se advirtieran errores en la impresión, tale como sobreimpresión, faltante de la misma, etc. se deberá proceder a la inmediata anulación del cupón y a registrar nuevamente el juego.

**ARTICULO 20º.**- Cuando los Vendedores Ambulantes no presentaren en la Agencia de la cual dependen dentro de término hábil, el juego que haya percibido, el agente deberá dar cuenta antes de a hora de iniciación del sorteo al Instituto a los efectos de su anulación. El Agente será responsable del pago de los premios que pudiera corresponder al apostador

**ARTICULO 21º.**- En caso de que la anulación obedeciera a la no recepción en tiempo por parte de los agentes de las apuestas, conforme al artículo anterior, las mismas deberán ser presentadas al Instituto, dentro de las cuarenta y ocho horas del sorteo que corresponda.

**ARTICULO 22º.**- En los casos de anulación por no haber sido entregadas las jugadas en los términos establecidos y que haya sido motivada por causas de fuerza mayor o circunstancia no imputable al agente o vendedor ambulante, el instituto podrá resolver la anulación de las apuestas sin responsabilidad por parte de los agentes o vendedores ambulantes frente a los apostadores por el pago de los aciertos que pudiera corresponder, procediéndose solamente a la devolución de las apuestas. En tales casos el permisionario deberá comunicar antes de la iniciación del sorteo tal circunstancia a efectos de la anulación, debiendo remitir las correspondientes jugadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizado el mismo.

No obstante la resolución favorable, el importe recaudado por la apuestas tomadas ingresará al Instituto, no percibiendo el permisionario comisión alguna.

El agente oficial devolverá el importe de la jugada al apostados contra presentación del original del cupón. Las devoluciones se efectuarán hasta diez días después de realizado el sorteo a que correspondieron esas jugadas.

El Instituto reintegrará al permisionario los importes devueltos a los apostadores, mediante solicitud a la que acompañará los correspondientes cupones originales. El reintegro se efectuará al agente hasta cinco días posteriores de vencido el plazo anterior.

Los agentes y vendedores ambulantes deberán anunciar en pizarrones u otro medio bien visible al frente de sus locales, el número de cupones que se anularon.

**ARTICULO 23°.-** Sin perjuicio de las causales previstas en el artículo anterior, el Instituto de Seguridad Social, por razones fundadas, podrá establecer otras o proceder a la anulación de cupones de apuestas, debiendo el Agente Oficial asumir responsabilidad del pago de los probables aciertos ante el público apostador.

#### **CAPITULO IV**

##### **- DEL PAGO DE LOS ACIERTOS**

**(\*) ARTICULO 24°.-** Los aciertos se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de las sumas apostadas:

- A UNA (1) CIFRA O ULTIMA CIFRA:  
SIETE (7) VECES LO APOSTADO.
- A DOS (2) CIFRAS O DOS ULTIMAS CIFRAS:  
SETENTA (70) VECES LO APOSTADO.
- A TRES (3) CIFRAS O TRES ULTIMAS CIFRAS:  
QUINIENTAS (500) VECES LO APOSTADO QUE SE PODRA INCREMENTAR HASTA LA CANTIDAD DE SEISCIENTAS (600) VECES, CUANDO EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL LO DISPONGA.
- A CUATRO (4) CIFRAS O CUATRO (4) ULTIMAS CIFRAS:  
TRES MIL (3.000) VECES LO APOSTADO, PUDIENDO EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL MODIFICAR ESTA CANTIDAD.

(\*) Modificado por el Art. 4º del Decreto nº 1305/04 y Resolución de DAFAS. nº 09/05

**ARTICULO 25°.-** Las ganancias se acumulan en los casos de repetición del número o números acertados, hasta el máximo de UN MIL (1.000) veces la cantidad inicial apostada al premio, la que resulta de dividir el importe jugado por el número de premios a que se extiende la apuesta inicial. Sean cuales fueren las repeticiones que se produjeran, el máximo establecido se liquidará por una sola vez.

**ARTICULO 26°.-** El apostador conservará el derecho a efectivizar el cobro de su acierto en la agencia que efectuara la apuesta, dentro de un plazo de DIEZ (10) días corridos contados a partir del siguiente al de realizado el sorteo y hasta el cierre de las operaciones del décimo día o del día hábil siguiente, si aquel recayese en feriado o no laborable.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho para efectuar el reclamo del pago del premio.

**ARTICULO 27º.-** El extracto oficial emitido por el Instituto de Seguridad Social será el único elemento legal que determinará el pago de los aciertos. Al pie del mismo se colocará el número de los cupones que hubieren sido anuladas, por comunicación efectuada antes de la hora de iniciación del sorteo por los Agentes Oficiales.

**ARTICULO 28º.-** Los Agentes Oficiales de la “Quiniela” de la Provincia de La Pampa, están obligados personal e ilimitadamente a satisfacer los aciertos correspondientes al juego que reciban sin más excepciones que las fijadas por esta Reglamentación. En el caso de las sociedades comerciales, esta responsabilidad deberá ser asumida por los socios e integrantes de los órganos de dirección. Si se tratase de sociedades por acciones, la misma alcanzará solo a los integrantes de los órganos de administración. Los Vendedores Ambulantes responderán a las instrucciones de los Agentes Oficiales de quienes dependen, de conformidad con las facultades legales pertinentes sin perjuicio de las fiscalizaciones que correspondan al Instituto de Seguridad Social.

**ARTICULO 29º.-** Los certificados de recepción o cupones de apuestas de la “Quiniela” son al portador y su tenencia importa la propiedad a los fines de la percepción del premio que pudieren corresponderle. El pago o reconocimiento de los aciertos de quiniela, se efectuará exclusivamente contra presentación del referido documento justificativo, no pudiendo suplirse dicho comprobante por ningún otro medio. El Instituto de Seguridad Social y los Agentes Oficiales autorizados no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro o adulteración de los certificados de recepción de apuestas. Estos serán considerados como instrumento público y su falsificación o adulteración está sujeta a las sanciones de las leyes penales.

**ARTICULO 30º.-** El Instituto de Seguridad Social reconocerá a los Agentes Oficiales el importe de los premios abonados, contra presentación de los cupones originales requeridos al apostador, junto con la respectiva planilla de Declaración Jurada de Pago de Aciertos, que deberán ser presentadas hasta la fecha determinada como de rendición final del sorteo correspondiente.

**ARTICULO 31º.-** El pago de los aciertos que resulten beneficiadas las apuestas de Quiniela será garantizado por el Instituto de Seguridad Social dentro de las limitaciones fijadas por el “TOPE DE BANCA”.

**ARTICULO 32º.-** Cuando el monto total de los aciertos supere el “TOPE DE BANCA” el pago de los mismos se efectuará de la siguiente manera:

- a) Los aciertos de hasta una suma equivalente a CINCUENTA (50) veces el mínimo por apuesta, se abonará en un CIEN POR CIEN (100%)
- b) Los aciertos superiores al monto de cincuenta (50) veces el mínimo por apuesta percibirán como mínimo el referido importe y en lo que exceda el mismo serán abonados a prorrata, o sea que serán pagados en forma proporcional a dichos excedentes y el saldo que tuviera el “Tope de Banca” después de abonar todos los aciertos hasta cincuenta (50) veces el mínimo por apuesta.
- c) Cuando el “Tope de Banca” no alcanzare para abonar todos los premios hasta cincuenta (50) veces el mínimo por apuesta, el Instituto de Seguridad Social pagará los aciertos hasta la suma expresada imputándose las pérdidas a las ganancias de sorteos posteriores.

d) No obstante lo dispuesto precedentemente el Instituto de Seguridad Social podrá disponer excepcionalmente el pago integro de los aciertos si lo considera conveniente.

## **CAPITULO V**

### **- DE LA DOCUMENTACION Y PRESENTACION DE JUEGO**

**ARTICULO 33°.-** Los Agentes remitirán en el horario, lugar y forma que se indique, con antelación a la hora de iniciación del sorteo, la información referida a las apuestas recaudadas del día, apuestas anuladas, horarios de apertura y cierre de cada terminal de juego, de la Agencia y Vendedores Ambulantes de acuerdo a la modalidad adoptada para las distintas localidades.

Con la periodicidad que determine el Instituto los Permisos depositarán en el horario, lugar, y forma que se indique: a) un paquete por cada sorteo conteniendo los cupones originales anulados –con su respectivo comprobante de anulación -, y los duplicados de las tiras de las Agencias y Vendedores Ambulantes, incluyendo talón de apertura y cierre de cada terminal. Asimismo deberá enviar indefectiblemente en forma perentoria al décimo primer día (11) de cada sorteo (se entiende días corridos), un sobre que contendrá los cupones premiados y pagados del sorteo respectivo.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a la aplicación de las penalidades establecidas en el presente Decreto.

**ARTICULO 34°.-** Cuando el Agente se negare a entregar las apuestas, se procederá a la inmediata cancelación del permiso sin perjuicio de otras acciones a que hubiera lugar.

**ARTICULO 35°.-** Los agentes entregarán bajo recibo a los subagentes, los elementos para la recepción de apuestas, no pudiendo éstos entregarlas a terceros. Luego de la entrega el agente estará obligado a ejercer el control de la utilización de material

## **CAPITULO VI**

### **- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 36°.-** El Instituto de Seguridad Social no se responsabiliza de los perjuicios que surjan de la relación entre los Agentes Oficiales, Vendedores Ambulantes y público apostador, no admitiéndose reclamo por apuestas que, a pesar de haber sido recibidas por los Agentes Oficiales o sus Vendedores Ambulantes, no entren en juego o lo hagan con jugadas distintas a las pretendidas por el apostador.

Tampoco será responsable por los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas legales y/o reglamentarias por parte de los Agentes Oficiales o Vendedores Ambulantes.

**ARTICULO 37°.-** Todo detalle atinente al sistema de juego, programación y frecuencia, podrá ser modificado por el Instituto de Seguridad Social en el momento y forma que a su exclusivo criterio, lo estime conveniente.

**ARTICULO 38°.-** No podrán participar en el Juego de Quiniela de la Provincia de La Pampa los menores de 18 años de edad.

**ARTICULO 39°.-** A los DIEZ (10) días de producida la caducidad o prescripción del sorteo, el Instituto de Seguridad Social podrá disponer la incineración o destino de todos los ejemplares originales y duplicados de boletas no premiadas.

**ARTICULO 40°.-** Para todo aspecto legal o judicial los apostadores podrán recurrir exclusivamente a los Tribunales de la Ciudad de Santa Rosa, renunciando expresamente al Fuero Federal, debiendo fijar domicilio en esta ciudad.

**ARTICULO 41°.-** El Instituto de Seguridad Social queda facultado para dictar disposiciones técnicas, normas complementarias, ampliatorias e interpretativas del presente Reglamento, como así también a resolver a su exclusivo criterio, cualquier situación que el mismo no provea.